

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00286 00
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO HERNANDEZ HERRERA
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META E.S.P.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho estudia la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Pedro Antonio Hernández Herrera, a través de apoderado judicial, ejerció el medio de control de reparación directa contra la Empresa de Servicios Públicos del Meta E.S.P., solicitando el pago de los perjuicios ocasionados, derivados de la inundación en su predio.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el caso bajo estudio, se tiene que la acción de la referencia fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2019, actuación notificada por estado del 16 del mismo mes y año.

Luego, por auto del 04 de mayo de 2020, se le otorgó un término de 15 días a la parte actora para que procediera al pago de los gastos procesales fijados, decisión que fue notificada por estado solamente hasta el 01 de julio de 2020, en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia mundial por el Covid-19, entre el 16 de marzo y 01 de julio del presente año.

Así las cosas, el plazo otorgado a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales culminó el pasado 23 de julio de 2020, sin que a la fecha la parte

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actora hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; en consecuencia, se configura el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c585790d3cddeef4213428d02bb920f97727dfb3eb8c0ee656fc9c3f32c5a2

Documento generado en 25/09/2020 02:20:21 p.m.